

Boletín



Oficial

de la provincia

de Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4. Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que pedrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta. Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'01.—Id. para los que no lo son 0'02.

NUM. 7684

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *BOLETINES OFICIALES* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros
S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.
(Gaceta 24 al 26 de Marzo)

Gobierno Civil

SUBSISTENCIAS

Llegadas de Barcelona el día 25 en el vapor «Jaime I»

	Kilógramos
Harina.	44.080
Azúcar.	4.626
Maiz.	26.165
Terneras (4).	150

Llegadas de Alicante el día 27 en el vapor «Lulio»

Trigo.	45.500
Harina.	19.500
Maiz.	22.000
Corderos (63).	1.250

Palma 28 de Marzo de 1916.

El Gobernador,
Dionisio Alonso Martínez

Núm. 902

Secretaría. — Negociado 1.º

ELECCIONES

Conteniendo el indicador para las elecciones de Senadores publicado en el *BOLETIN OFICIAL* extraordinario de esta provincia del día 20 del actual, error que conviene subsanar, he acordado su nueva publicación, debidamente subsanado, señalándose al mismo tiempo, el local donde deberá verificarse la citada elección.

ELECCIONES DE SENADORES

Con arreglo á lo prevenido en el art. 30 de la Ley electoral de Senadores de 8 de Febrero de 1877, ocho días antes del señalado por el Gobierno para la elección general de Senadores tendrá lugar en cada pueblo la de compromisarios que han de concurrir á la Capital de la provincia para verificar la referida elección, por

tanto dicha elección de compromisarios deberá verificarse en todos los pueblos de esta provincia el Sábado 15 de Abril próximo en la forma prevenida en los artículos 31 al 35 de la referida ley.

Los Compromisarios elegidos en la forma determinada en dichos artículos se presentarán en esta Capital el Viernes 21 de Abril próximo, con las certificaciones de sus nombramientos, de los que se tomará nota en la Secretaría de la Diputación provincial, expresando en ella el día de su presentación.

La elección de Senadores se verificará ante la Junta general compuesta de la Diputación provincial y de los Compromisarios elegidos por los distritos municipales, en el Salón de sesiones de la Excm. Diputación provincial el Domingo 23 de Abril próximo á las diez de la mañana.

Palma 28 de Marzo de 1916.

El Gobernador,

Dionisio Alonso Martínez

Núm. 880

PASAPORTES

Con el fin de evitar aglomeraciones y perjuicios á los interesados, los Señores Alcaldes de esta provincia advertirán á las personas residentes en sus respectivos términos municipales que piensen marchar al extranjero que deberán presentarse en este Gobierno con cuatro ó cinco días de antelación á su salida, especialmente los que hayan de embarcar en este puerto con destino á Marsella y Argel, petición que también hace á este Gobierno el Señor Cónsul de Francia, fundado en el exceso de trabajo é imposibilidad de despachar á los interesados el mismo día de la salida de los vapores para los referidos puertos.

Palma 27 de Marzo de 1916.

El Gobernador,

Dionisio Alonso Martínez

VACUNACION ANTI-VARIOLOSA OBLIGATORIA

Real Decreto de 15 de Enero de 1903

Artículo 1.º Los Gobernadores y los Alcaldes velarán por el cumplimiento de las disposiciones vigentes respecto á vacunación y su estadística; á declaración de casos y defunciones por viruela y su estadística; á sepelios; aislamiento y desinfección de ropas y locales. Para la corrección de las faltas y negligencias que adviertan, impondrán las multas que autorizan, respectivamente, las leyes Municipal y Provincial, y cuando proceda pasarán tanto de culpa á los Tribunales de justicia.

Art. 2.º Los Gobernadores exigirán directamente el cumplimiento y responsabilidad de dichas disposiciones á los Alcaldes, Subdelegados de Medicina, Jueces municipales, y Médicos dependientes de las Beneficencias provincial y general.

Art. 3.º Los Alcaldes ejercerán igual vigilancia sobre los Med. cos. municipales y los libres, cabezas de familia, directores, superiores, empresarios, hosteleros y demás personas á quienes se refieren los artículos siguientes.

Art. 4.º Los Subdelegados de Medicina vigilarán el cumplimiento de las obligaciones señaladas á los Médicos de sus respectivos distritos y recogerán y enviarán cuidadosamente á las Autoridades los datos estadísticos de vacunación y de casos de viruela así como los partes de faltas y negligencias de que tengan noticia.

Art. 5.º En épocas normales cuidarán los Alcaldes de que durante dos meses cada año, de Primavera el uno y de Otoño el otro, el Municipio disponga de suficiente cantidad de linfa vacuna, recordando á los Facultativos municipales la obligación de practicar las vacunaciones y revacunaciones en las familias pobres de su asistencia respectiva, y á los cabezas de familia los preceptos vigentes.

Art. 6.º Será absolutamente obligatoria la vacunación y revacunación, con arreglo al art. 99 de la ley de Sanidad, en tiempos de epidemia, ó recrudescimiento de la endemia, á saber, desde que en el distrito municipal exista pluralidad de enfermos variolosos ó las defunciones por viruela pasen de 1 por 1.000 los fallecidos. Los contraventores serán castigados con aplicación del artículo 596, casos 3.º y 9.º del Código penal.

Art. 7.º El Instituto de vacunación del Estado suministrará los pedidos de vacuna que por los Alcaldes y Subdelegados de Medicina se hagan á la Dirección de Sanidad, y cuando el exceso de aquellos impidiese satisfacerlos inmediatamente, la Dirección proveerá la instalación de Institutos accidentales. Las Diputaciones provinciales procurarán desde luego organizar esos Insti-

tutos para responder á las necesidades de su demarcación.

Art. 8.º Los Ayuntamientos cumplirán sin demora las disposiciones relativas á estadísticas de la vacunación, contenidas en los artículos 4.º, 5.º y 6.º del Real decreto de 18 de Agosto de 1891. Su inobservancia ó falta de puntualidad será corregida con multas gubernativas y con las sanciones penales que á cada caso fueran aplicables.

Art. 9.º Para hacer efectiva la vacunación de los niños menores de dos años y la revacunación de los jóvenes de diez á veinte años, los Alcaldes, en vista de un certificado de los habitantes empadronados y comprendidos en estas edades, requerirán á los padres, tutores ó encargados, individualmente, para que exhiban dentro del plazo que les señalarán la certificación gratuita de hallarse vacunados, y del Instituto ó Médico por quien lo han sido. A cada infractor impondrán multa proporcionada á las circunstancias, y elevarán al Gobierno de la provincia el extracto del padrón, con el comprobante de haberse practicado la inoculación ó hecho efectiva la multa respecto de todos los niños ó jóvenes. El Médico ó Instituto que efectúe la vacunación expedirá al padre ó encargados del niño, ó al mismo vacunado, si es adulto, una certificación que expresará:

D..... (nombre del Médico).
Certifico que he vacunado..... al..... (niño ó joven)..... (nombre del vacunado)..... con resultado positivo.
Fecha y firma.

En el caso de no haber resultado eficaz la vacunación en un niño, deberá mostrarse mediante certificado que se ha efectuado por tres veces y cada una con vacuna de diferente procedencia. El padre ó encargado del niño, y el joven de mayor edad, siempre que para ello sea requerido por Autoridad competente, exhibirá esta certificación, que será completamente gratuita.

Art. 10. Las Autoridades y Médicos dependientes de las mismas, no sólo excitarán al vecindario de los respectivos términos municipales á que cumplan estos preceptos, sino que procederán desde luego á adoptar las medidas necesarias para que sean vacunados y revacunados los acogidos en Casas de Beneficencia, Asilos de instrucción, establecimientos penales, cárceles y demás dependencias del Estado, Provincia y Municipio, debiendo estar ó ser revacunados los jóvenes de más de diez y menos de veinte años.

Art. 11. Todo Médico en ejercicio de su profesión está obligado á practicar la vacunación y revacunación de todos aquellos con quienes tenga contratada la asistencia facultativa, siendo, por tanto, servicio obligatorio y gratuito para los Médicos Municipales el vacunar y revacunar á los pobres del partido ó del pueblo á que se extiende su contrato.

Art. 12. Los Gobernadores civiles

2
dispondrán, siempre que lo juzguen oportuno, que los Subdelegados de Medicina de cada partido giren visitas de inspección á los establecimientos públicos ó privadas de enseñanza, con objeto de comprobar si sus Directores ó Jefes cumplen con el deber de exigir la vacunación y revacunación de los alumnos, dando cuenta del resultado de la inspección á la Autoridad correspondiente para los correctivos y las demás providencias que fueren procedentes.

Art. 13. No se concederá ingreso en Escuela pública, Colegio ó Liceo particular, Asilo de Beneficencia, ni establecimiento alguno dependiente del Estado, la provincia ó el Municipio, exceptuando los Hospitales, á menores de diez años que no exhiban la certificación de hallarse vacunados, ni á menores de veinte años que no presenten la de revacunación.

Los Directores de establecimientos oficiales ó particulares á que se refiere este artículo, incurrirán por su inobservancia en la multa de 50 á 500 pesetas que le será impuesta por el Gobernador de la provincia respectiva, con arreglo al art. 22 de la ley Provincial.

Art. 14. Los cabezas de familia, dueños de fondas, hospederías, Directores de Colegios ó talleres, Superiores de Comunidades, y en general, los Jefes ó empresarios de cualquier colectividad ó agrupación de vivienda ó trabajo, están obligados á dar cuenta á las Autoridades municipales de su población y distrito de los respectivos casos de viruela que se presenten. Bajo su responsabilidad han de adoptar las medidas que determina el art. 17. En caso de carecer para esto de posibilidad y medios, lo comunicarán detalladamente á las referidas Autoridades municipales. Caso de incumplimiento, incurrirán en la penalidad marcada por los artículos 596 y 600 del Código penal para cuya aplicación se pasará tanto de culpa á los Tribunales ordinarios.

Art. 15. Los Médicos adscritos á Hospitales y Asilos dependientes de la Beneficencia general, provincial, municipal ó particular, así como los Médicos titulares, deberán dar cuenta á la Autoridad municipal, aparte de toda otra comunicación ó dato estadístico, de los casos de viruela benignos ó graves que asistieren ó de que tenga conocimiento, advirtiendo á la vez sucintamente las circunstancias á que se refiere el art. 17. Por omisión del aviso, serán castigados con multa gubernativa, que no podrá dejar de imponerse, ni ser ordenada, y se parará indefectiblemente el tanto de culpa á los Tribunales para los efectos de los artículos 382 y demás pertinentes del Código penal, según los casos.

Art. 16. Los Médicos libres, entendiendo por tales los que, ejerciendo su profesión con arreglo á las leyes, no se encuentran adscritos á Corporación ó dependencia alguna municipal, provincial, del Estado ó de Beneficencia, deberán dar cuenta inmediata de la presentación de cada caso de viruela que lleguen á conocer por intervenir en su asistencia, ora de un modo permanente, ora en consulta. La inobservancia de esta disposición será castigada del modo que establece el artículo precedente.

Art. 17. La denuncia prevenida en los dos artículos anteriores se hará por escrito al Subdelegado de Medicina del distrito donde el enfermo resida, é irá acompañada de la declaración que el Médico declarante garantiza, ó de que no puede garantizar, las siguientes condiciones:

1.º Estar vacunados los niños de más de un año y menos de diez de la familia ó convivencia del enfermo.

2.º Estar revacunados ó procederse á la revacunación de los jóvenes de diez á veinte años de igual parentesco ó convivencia.

3.º Estar el enfermo suficientemente aislado en habitación sólo á él destinada, y con asistencia inmediata de personas que no estén en frecuente contacto con las extrañas á la familia.

4.º No haber en el edificio donde el enfermo se encuentre, Escuela, taller, ni otro Centro alguno de reunión habitual de personas extrañas á la familia ó convivientes.

5.º Someter las ropas de cama y cuerpo usadas por el enfermo, antes de sacarlas de sus habitaciones, á eficaz desinfección, según lo prescrito en este decreto.

6.º Evitar que los convalecientes se pongan en contacto con personas sanas extrañas á su asistencia, sin haberse bañado ó desinfectado convenientemente.

7.º Efectuarse igual desinfección de las habitaciones, muebles y ropas que utilice el enfermo durante el padecimiento.

Art. 18. Los Médicos de la Beneficencia domiciliaria, al declarar la existencia de un caso de viruela por ellos asistido, harán referencia á la Autoridad municipal de los medios y recursos que crean necesarios para cumplir las prescripciones del presente decreto relativas á vacunación y revacunación de los convivientes, al aislamiento del enfermo y á la desinfección del local y de las ropas.

Art. 19. Cuando los Alcaldes reciban aviso de la existencia de casos de viruela, exigirán de los Médicos los datos y garantías á que se refiere el art. 17, y procederán sin demora á suplir las deficiencias y proporcionar los medios, cuyo suministro por la Administración fuese necesario, según las condiciones ó posición social de los enfermos.

Art. 20. Cuando las condiciones del local donde se declare la viruela hagan imposibles la desinfección y el aislamiento que quedan ordenados, el variceloso, previa visita urgente del Subdelegado del distrito, será trasladado al Hospital ó á enfermería que se habilite del modo que permitan las circunstancias, mediante las precauciones necesarias para que no se perjudique al enfermo ni aumenten los riesgos de contagio, teniendo muy en consideración, para prevenir estos riesgos, la proximidad de Escuela pública ó privada, taller ó otra aglomeración ó concurso de personas.

Art. 21. Cuando el número de los casos y revacunaciones lo requieran, los Alcaldes de poblaciones de más de 10 000 almas instalarán un Centro accidental de vacunación, ateniéndose á las instrucciones del Director del Instituto de Higiene de Alfonso XIII, á quien expondrán los datos pertinentes, cifra de la población, estado y antigüedad de la epidemia, servicio de Médicos, practicantes y Veterinarios con que puede contarse é indicación de las facilidades para adquirir ó alquilar terneras.

Art. 22. Las Autoridades municipales ó gubernativas que comprobaren la existencia de un caso de viruela no declarado por las personas obligadas á ello según este decreto, ó declarados sin garantía facultativa de las condiciones que enumera el artículo 17, dispondrán la inmediata colocación de carteles fácilmente ligables en la puerta de entrada del domicilio y de la finca ó inmueble donde estuviere el enfermo, con esta advertencia: «Hay casos de viruela». Estos carteles serán retirados después de practicadas las vacunaciones y garantizadas las desinfecciones y prevenciones que señala el art. 17.

Art. 23. Los Subdelegados de Medicina ó Inspectores de Sanidad deberán comprobar la exactitud del cumplimiento de estas condiciones, ora lo haya garantizado el facultativo, ora haya necesitado suplirlas la Autoridad, y advertirán á ésta de su inobediencia para los fines y las penas que fueren del caso.

Art. 24. Los Directores y Médicos de los Hospitales y Asilos dispondrán el aislamiento de los atacados de viruela en locales especiales, é impondrán la vacunación y revacunación á los dependientes del establecimiento, Hijas

de la Caridad y alumnos asistentes ó asignados á las Clínicas.

Art. 25. No se expedirán permisos de entrada en los Hospitales y Asilos para las familias de los variolosos, ni recibirán éstos el alta sin haberse bañado en disoluciones desinfectantes y sin que sus ropas hayan sido convenientemente desinfectadas.

Art. 26. Los Juzgados municipales pasarán á los Gobiernos civiles nota trimestral, en la primera quincena de Abril, en la de Julio, en la de Octubre y en la de Enero, de las defunciones por viruela registradas en dicho periodo de tiempo, considerándose el incumplimiento de esta disposición como comprendido en la misma responsabilidad y pena que se determina para las comisiones ó faltas de verdad en las estadísticas de viruela ó vacunación mencionadas anteriormente. El resumen de estos datos será enviado sin demora por los Gobernadores civiles á la Dirección general de Sanidad.

Art. 27. Los Médicos del Registro civil, en las poblaciones en que los haya, dará cuenta á los Subdelegados del distrito respectivo de aquellas defunciones por viruela en cuyo reconocimiento intervengan, consten ó no en las certificaciones de óbito como ocasionadas por dicha enfermedad.

Art. 28. En las poblaciones donde no hubiere Médicos especiales destinados á la comprobación de las defunciones, darán noticia inmediata los Jueces municipales á los Subdelegados de las certificaciones de muerte por viruela, aparte de la comunicación prescrita en el art. 26.

Art. 29. El incumplimiento de este requisito por los Jueces municipales y los Médicos del Registro, será castigado por los Gobernadores civiles con la multa á que les autoriza el art. 22 de la ley Provincial, aparte de las responsabilidades que pudieran exigirse los Tribunales. En vista de los partes que han de dar los Jueces municipales y los Médicos del Registro civil, según los dos precedentes artículos, los Gobernadores dispondrán la comprobación de haberse observado en cada cual de los casos de viruela conocidos las prevenciones de este decreto; y por cada una de las faltas ó omisiones que averigüen, impondrán, y no podrán perdonar, la multa correspondiente á los funcionarios, facultativos ó particulares infractores, además de pasar á los Tribunales de justicia los tantos de culpa que fueren procedentes.

Art. 30. Cuando en una población durante dos ó más meses seguidos ocurran casos de viruela, cualesquiera que sean su benignidad y su número, el Gobernador de la provincia exigirá al Alcalde los siguientes datos:

1.º Número de niños de menos de dos años que arroja el padrón municipal.

2.º Número de ellos que han sido vacunados.

3.º Aclaración de haberse cumplido las coerciones para obligar á los padres de los que no lo hayan sido.

4.º Estado y certificación de la linfa vacuna consumida por el Municipio con indicación de los sitios en que se la ha procurado.

5.º Los mismos datos respecto á la revacunación de los sujetos de diez á veinte años; y

6.º Medios y aparatos que emplea el Ayuntamiento para las desinfecciones. A esos datos acompañarán los comprobantes de haberse exigido las correspondientes responsabilidades é impuesto las penas correlativas.

Art. 31. Los Gobernadores civiles enviarán Inspectores sanitarios á las localidades en donde durante más de un mes vengán registrándose casos de viruela, para informarse de la manera como se procura combatir la epidemia y para señalar las deficiencias en el cumplimiento de lo mandado, y las responsabilidades á que hubiere lugar. Iguales medidas adoptará la Dirección general de Sanidad respecto á las localidades en que la persistencia ó

la generalización de la epidemia haga suponer descuido de la Autoridad ó abandono en el vecindario.

Art. 32. Los Médicos municipales y cualesquiera otros que acrediten haber extendido las vacunaciones y revacunaciones en una proporción que exceda del 20 por 100 de los habitantes de una zona que comprenda más de 20.000 almas, serán declarados de mérito relevante para obtener la cruz de Beneficencia, con arreglo al art. 1.º Real decreto de 30 de Diciembre de 1857.

Quando por iniciativa y en virtud de los trabajos de alguno de dichos Profesores, se establezca un Centro de vacunación que pueda prestar servicio permanente y gratuito para los pobres de una comarca cuyo vecindario exceda de 100.000 almas, podrá ser recompensado, por haber contraído un mérito sobresaliente y notorio, con la Cruz de Epidemias, previos los informes que exige la Real orden de 15 de Agosto de 1938.

Art. 33. Por la Dirección general de Sanidad se dirigirán instrucciones detalladas á los Gobernadores y Subdelegados para las practicas de las desinfecciones que hayan de ejecutarse con las personas, ropas y domicilios de los variolosos.

Para el más exacto cumplimiento en todas sus partes del preinserto Real decreto, he acordado excitar el celo de los señores Alcaldes, Jueces municipales, Subdelegados de Medicina, Inspectores municipales de Sanidad y Médicos dependientes de las Beneficencias provincial y general á fin de que obliguen á la vacunación y revacunación de todos los individuos que no hayan sido debidamente vacunados, á cuyo efecto, prevengo á todas las referidas autoridades que por cualquier falta ó inobservancia de la citada soberana disposición les exigiré las responsabilidades que determina el artículo 29 de la misma.

Los Sres. Alcaldes además de las estadísticas que dispone el artículo 8.º me remitirán semanalmente certificaciones de las vacunaciones y revacunaciones que vayan practicando.

Palma 28 de Marzo de 1916.

El Gobernador,
Dionisio Alonso Martínez

Núm. 879

CIRCULAR

Por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico se dice á este Gobierno lo siguiente:

«Estando preparando esta Dirección general con toda urgencia á fin de publicarla dentro de este mismo año el Anuario Estadístico de España uno de cuyos capítulos, el titulado «Economía social» se ocupará de asunto tan importante en la actualidad como es el movimiento obrero, es de imprescindible necesidad reunir, lo antes que sea posible, todos los datos relativos al número de asociaciones obreras que existen en cada provincia, clasificadas por el objeto ó fin de su constitución y por el número de sus asociados.»

En su consecuencia los Sres. Alcaldes de esta provincia, se servirán remitir con toda urgencia á este Gobierno los datos que se interesan con arreglo al estado que se publica á continuación, de las asociaciones obreras que existan constituidas en sus respectivas localidades.

Palma 27 de Marzo de 1916.

El Gobernador,
Dionisio Alonso Martínez

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRAFICO Y ESTADISTICO

Provincia de

ASOCIACIONES OBRERAS EN 1.º DE ENERO DE 1916

	Número de Sociedades	Número de Socios
I.—Asociaciones católicas.		
Trabajos agrícolas.		
Caza y pesca.		
Minas.		
Canteras.		
Industrias textiles.		
Cueros, pieles y materias sacadas del reino animal.		
Madera.		
Metalúrgica.		
Cerámica.		
Productos químicos, propiamente dichos, y productos análogos.		
Industrias de la alimentación.		
Idem del vestido y del tocado.		
Idem del mobiliario.		
Idem de la edificación.		
Construcción de aparatos de transporte.		
Producción y transmisión de fuerzas físicas.		
Industrias relativas a las Letras, Artes y Ciencias.—Industrias de lujo.		
Otras industrias.		
Transportes.		
Comercio.		
Profesiones liberales.		
Sociedades de constitución mixta.		
Federaciones de sociedades obreras.		
II.—Asociaciones para mejorar las condiciones del trabajo.		
III.—Instituciones para resolver las cuestiones del trabajo.		
IV.—Sociedades para inspeccionar el cumplimiento de las leyes protectoras del trabajo.		
V.—Cooperativas.		
VI.—Sociedades de socorros mutuos.		
VII.—Idem políticas.		
VIII.—Idem instructivo-recreativas.		
IX.—Idem corales y musicales.		

Núm. 886

OBRAS PUBLICAS

Electricidad.—Habiendo solicitado D. Gabriel Casals Peña, en representación de la Sociedad anónima «Energía Eléctrica Balear», la autorización necesaria para ampliar la Central eléctrica para alumbrado y fuerza motriz que posee en Alcudia, a fin de poder llevar fluido eléctrico a La Puebla y suprimir el generador de la Central de esta villa, de cuyas dos Centrales es concesionario, por haberlas traspasado a su favor los concesionarios, don Francisco Morales y D. Enrique Ordinas, se pone en conocimiento de las Corporaciones y particulares, señalando un plazo de treinta días, para admitir las reclamaciones a que haya lugar, quedando de manifiesto el proyecto y expediente en la Jefatura de Obras públicas (calle del Temple, n.º 5, 1.º) en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 13 del Reglamento reformado para instalaciones eléctricas de 7 de Octubre de 1904, acompañándose, además, a continuación, la Nota formulada por el Ingeniero Jefe de la provincia, de que trata el mencionado artículo, amparada de conformidad con lo ordenado por la Dirección General de Obras públicas en 5 de Julio de 1913.

Palma 24 de Marzo de 1916.

El Gobernador,

Dionisio Alonso Martínez

Nota que se cita para el anuncio que precede

D. Gabriel Casals y Peña, Director Gerente de la Sociedad Energía Eléctrica Balear solicita ampliar la Central de Alcudia, aumentándola con un motor de gas pobre de 150 caballos; colocar en la misma un alternador de 180 kilovatios a 250 voltios; instalar un transformador que eleve la tensión de

250 a 22.000 voltios; establecer una doble línea de transporte a este último voltaje entre Alcudia y La Puebla y una línea telefónica sobre los mismos postes que sostengan la de trabajo, para comunicar la Central de Alcudia con la de La Puebla.

No se pide servidumbre forzosa de paso de corriente sobre las propiedades de particulares.

Palma 24 de Marzo de 1916.—El Ingeniero Jefe, B. Calvet.

SECCION DE LA GACETA

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Visto los datos referentes a la exportación de cebada:

Considerando que el gravamen de 1,90 pesetas por cada 100 kilogramos establecido por la Real orden de 1.º de Enero último no es suficiente para regularizar las exportaciones del expresado cereal en forma que resulten compatibles con las necesidades del consumo interior,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Que se eleve a 2,50 pesetas por cada 100 kilogramos el gravamen sobre la exportación de la cebada; y

2.º Que lo anteriormente dispuesto se aplique después de los dos días siguientes al de la publicación de esta Real orden en la Gaceta de Madrid.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Marzo 1916.

VILLANUEVA.

Señor Director general de Aduanas

Ilmo. Sr.: Vistos los datos referentes a la exportación de la avena:

Considerando que el gravamen de 1,80 pesetas por cada kilogramo establecido por la Real orden de 1.º de Enero último, no es suficiente para regularizar las exportaciones de dicho cereal en forma de que resulten compatibles con las exigencias del consumo interior,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Que se eleve a 2,50 pesetas por cada 100 kilogramos el gravamen sobre la exportación de la avena; y

2.º Que lo anteriormente dispuesto se aplique después de los dos días siguientes al de la publicación de esta Real orden en la Gaceta de Madrid.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Marzo de 1916.

VILLANUEVA.

Señor Director general de Aduanas.

(Gaceta 22 de Marzo)

Ilmo. Sr.: Las anomalías del comercio exterior ocasionan, entre otras muchas dificultades para la vida interior del país, la carestía del papel, cuya elevación de precios es motivo de justificada preocupación, dadas las extensas e importantes aplicaciones de aquella materia. Se ha manifestado de un modo evidente la necesidad de prevenir en lo posible la crisis industrial que pueda producirse, y para ello deben reducirse o suprimirse aquellos tributos que gravan el transporte como continuación, impuesta por las circunstancias, de lo ya resuelto por la Real orden de 29 de Febrero de 1912, que redujo a 0,50 pesetas por tonelada las cinco que satisfacía por transportes en la navegación de segunda clase la madera en rollos para fabricar pasta de papel procedente del Norte de Europa. Y por aquella razón de conveniencia general,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que la pasta de madera y la madera en rollos para la fabricación del papel queden exentas del pago del impuesto de transportes a su desembarque o descarga y en las navegaciones de segunda o tercera clase, en tanto duren las causas que motivan esta resolución y hasta nueva orden.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1916.

VILLANUEVA.

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: En vista de la carestía que con motivo de las actuales circunstancias experimenta el papel destinado a la confección de periódicos, y siendo conveniente facilitar la exportación de dicho artículo mediante la imposición de un gravamen que sirviendo de margen diferencial a favor del consumo, reserve para las atenciones de la industria nacional las existencias que le son necesarias,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, se ha servido disponer:

1.º Que se grave con 18 pesetas por cada 100 kilogramos la exportación del papel continuo de 41 a 50 gramos inclusive de peso por metro cuadrado conteniendo pasta mecánica, y

2.º Que lo anteriormente dispuesto se aplique desde el día siguiente inclusive al de la publicación de esta Real orden en la Gaceta de Madrid.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1916.

VILLANUEVA.

Señor Director general de Aduanas.

Excmo. Sr.: Vista la petición dirigida a este Ministerio por el Presidente de la Liga Nacional de Productores, solicitando que se amplíe el plazo conce-

dido para la información abierta ante la Comisión nombrada por la Real orden de 15 del corriente mes, con objeto de estudiar el problema de abastecimiento de hierros y aceros:

Resultando que la petición se fundamenta en que dicha disposición no ha podido ser conocida por las fábricas hasta el día siguiente de su inserción en la Gaceta de Madrid; que los informes han de ser puestos en el correo con fecha anterior a la del vencimiento del período señalado; que dentro del mismo hay un día festivo, y que con tal apremio de tiempo es imposible que las fábricas siderúrgicas que radican en la periferia puedan enviar sus escritos en el término oficialmente fijado; y

Considerando atendibles las razones en que se funda la petición,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se amplíe hasta el día 1.º inclusive del próximo mes de Abril el plazo que para la admisión de los informes de referencia se fija en el inciso 2.º de la Soberana disposición que al principio se cita.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 22 de Marzo de 1916.

VILLANUEVA.

Señor Ministro de Fomento.

(Gaceta 23 de Marzo)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 900

COMISION PROVINCIAL

DE BALEARES

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, inserta en el BOLETIN OFICIAL número 1656, la Comisión provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra inspector de provisiones ha resuelto que los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan hecho a las tropas del Ejército y Guardia Civil durante el presente mes deberán liquidarse y abonarse con arreglo a los precios que para cada una de las especies suministradas se expresan a continuación:

	Pesetas
Ración de pan de 700 gramos.	0'25
Idem de cebada de 4 kilogramos.	1'25
Idem de paja de 6 idem.	0'70
Litro de aceite.	1'50
Idem de petróleo.	0'80
Idem de vino.	0'40
Kilogramo de carbón.	0'12
Idem de leña.	0'03
Idem de paja larga.	0'10
Idem de carne de vaca.	1'96
Idem de idem de carnero.	2'00

Palma 23 de Marzo de 1916.—El Vicepresidente, Juan Llobera.—P. A. de la C. P.—Miguel Font, Secretario.

La Comisión provincial en sesión celebrada el día 15 del corriente ha aprobado el pliego de condiciones que debe regir en la subasta que ha de celebrarse para contratar las obras de albañilería y metales necesarios para la transacción de los alienados asistidos por la beneficencia provincial al Manicomio del exconvento de «Jesús».

Lo que se anuncia en el B. O. en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 29 de la Instrucción de contratos de 24 de Enero de 1915, con objeto de que durante los 10 días siguientes a la inserción de este anuncio puedan presentarse las reclamaciones que se quieran advirtiendo que después de transcurrido este plazo no será atendida ninguna de las que se produzcan en observancia de lo que dispone el citado artículo.

Palma 25 Marzo 1916.—El Vicepresidente, Juan Llobera.—P. A. de la C. P.—Miguel Font, Secretario.

Negociado de Clases pasivas
Anuncio—El Sábado día 1.º del próximo Abril se abrirá el pago de sus haberes á los perceptores de Clases pasivas que los tienen consignados por esta Depositaria Pagaduría de Hacienda, en la siguiente forma:
Día 1.º—Monte Pío Militar, Monte Pío Civil, Jubilados, Mesadas de Supervivencia y Pensiones remuneratorias.
Días 3 y 4.—Retirados de Guerra y Marina y Cruces pensionadas.
Palma 27 Marzo de 1916.—El Delegado de Hacienda, Santiago Herreras.

Núm. 857
AYUNTAMIENTO DE PALMA
SUBASTA

CONDICIONES bajo las cuales el Ayuntamiento de Palma adjudicará en pública subasta las obras de reconstrucción de una porción de las aceras y afirmado de la calle de San Magin angular con el camino de Ronda, Arrabal, con el fin de evitar en dicho punto el encharcamiento de aguas pluviales en días de lluvia.

1.º—**Día para celebrar la Subasta**
La subasta se celebrará á las doce del día doce de Abril próximo, miércoles en el salón de actos públicos de esta Casa Consistorial.

2.º—**Legislación aplicable**
Se dan por reproducidas para todos los efectos legales, en estas condiciones el R. D. de 12 Julio de 1902, la instrucción de contratos de 24 Enero de 1905 y las demás disposiciones aplicables á las que el contratista se atemperará en lo que no esté previsto en las presentes.

3.º—**Requisitos de las proposiciones**
Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y serán extendidas en papel de la clase 11.ª (una peseta) y adaptadas al adjunto modelo. Se entregarán al Presidente del acto sin que puedan ser retiradas y contendrán además de la proposición la cédula personal y el documento justificativo del depósito provisional. Si una misma persona presentase dos ó más pliegos, la cédula y el resguardo del depósito podrá incluirse indistintamente en cualquiera de ellos considerándose incluidos en todos.

4.º—**Depósitos y su ampliación como fianza**
No se admitirá postura al que no acredite haber consignado en la Caja General de Depósitos ó en la Depositaria del Ayuntamiento la cantidad de pesetas cincuenta y cuatro con setenta y dos céntimos equivalentes al 5 por 100 de la señalada como tipo de subasta.

El rematante ampliará su depósito dentro de los diez días inmediatos siguientes á la notificación de haberse aprobado por el Ayuntamiento el remate, hasta completar la suma de ciento nueve pesetas, cuarenta y cuatro céntimos equivalente al diez por ciento del tipo de subasta cuya cantidad quedará como fianza definitiva para asegurar las responsabilidades del contrato.

Dichas consignaciones deberán hacerse en metálico, en Bonos Municipales ó bien en valores públicos regulando su importe efectivo conforme prescribe la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

5.º—**Proposiciones iguales**
En caso de presentarse dos ó más proposiciones iguales será preferida la primera y en su consecuencia las carpetas de los pliegos se numerarán correlativamente por el orden en que hayan sido entregados al Presidente.

6.º—**Depósitos que no producen efecto**
Con el licitador que constituya depósito provisional y no presente proposición ó ésta no sea legalmente admisible por no adaptarse al modelo, por exceder del tipo de la subasta, por no continuarse en el papel correspondiente ó por otro motivo, se entenderá que renuncia al 5 por 100 de la cantidad depositada el cual

se le descontará en el acto de devolverse el depósito, en concepto de derecho de custodia.

7.º—**Adjudicación del remate**
La subasta no tendrá efecto ni valor alguno mientras no sea definitivamente adjudicada por el Ayuntamiento.

8.º—**Actos ilegales de los proponentes**
Caso de que el Ayuntamiento sospechase confabulación entre los proponentes se instruirá expediente administrativo reteniendo los depósitos de las personas á quienes alcance; suspendiendo la adjudicación de la subasta. Si en este expediente se confirmara la sospecha se pasará el asunto á los Tribunales ordinarios.

9.º—**Bastanteo de poderes**
Los poderes podrán ser bastanteados indistintamente por cualquier abogado domiciliado en esta ciudad á tenor del acuerdo del Ayuntamiento de 13 Junio de 1900.

10.º—**Gastos de la subasta**
Está obligado el Contratista á satisfacer todos los gastos que ocasione el contrato, como son: papel sellado para la tramitación del expediente, contribuciones directas é indirectas, inserciones en los periódicos oficiales, escrituras públicas que sean procedentes según la Instrucción (con una copia auténtica para el Ayuntamiento) y demás que ocurran sin excepción alguna.

11.º—**Riesgo y ventura**
El contrato será á todo evento y á riesgo y ventura de ambas partes y no podrá rescindirse, novarse ni modificarse por ningún concepto, ni aún á título de epidemia, huela, alteración del orden público, guerra, ni por ningún otro concepto por excepcional y extraordinario que sea.

12.º—**Obreros y jornada legal**
Los obreros manuales que utilice el contratista serán asegurados de los accidentes del trabajo á costas del contratista, el cual sustituirá al Ayuntamiento en todas las responsabilidades que puedan caberle como patrono. Se aplicará la jornada de ocho horas para regular el trabajo.

13.º—**Tribunal administrativo**
Las cuestiones que surjan respecto al cumplimiento de este contrato serán resueltas por la vía administrativa exclusivamente.

14.º—**Cuestiones entre contratista y dependientes**
Las cuestiones que se susciten entre el contratista y sus empleados en este servicio, se ventilaren ante el Tribunal que compete, siendo á aquellas completamente extraño el Ayuntamiento.

15.º—**Tipo de subasta**
El tipo de la subasta en baja es de pesetas mil noventa y cuatro, con cuarenta céntimos.

16.º—**Domicilio del Contratista**
El contratista deberá residir en esta ciudad, ó en su defecto tener persona en ella con poder bastante, que le represente, entendiéndose siempre que aquel, es responsable de todos los actos de su apoderado y cualquiera notificación hecha á éste se entenderá como si lo fuera á su principal, sin que pueda en ningún caso eximirse de ninguno de sus deberes, cualquiera sea el pretexto que alegue.

17.º—**Prórrogas**
Salvo los casos de fuerza mayor previstos por la instrucción y ley de obras públicas, y solo en las consideradas especiales, podrán solicitarse prórrogas para terminar las obras contratadas, limitándolas á un tercio del plazo de duración.

18.º—**Denuncias**
El contratista con cargo á la fianza pagará á los denunciadores el importe del 25 por 100 sobre el valor del fraude denunciado si resulta cierto y probado. Los que aspiren á dicho premio, depositarán en la Caja municipal una cantidad equivalente al valor de las obras ó trabajos necesarios para comprobar la exactitud de la falta y de resultar ésta cierta, indemnizará dicho gasto el contratista.

19.º—**Contratos con los obreros**
Deberá el rematante celebrar contratos con los obreros que hayan de ocuparse en el servicio objeto de este contrato, en cumplimiento de lo dispuesto en la R. O. de 20 de Junio de 1902, haciendo constar la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó rescisión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal.

20.º—**Condiciones Facultativas**
El contratista queda obligado al exacto cumplimiento de las condiciones facultativas que obran en el expediente de contrato, las cuales se dan por reproducidas.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en dicha subasta.

Palma 21 de Marzo de 1916.—El Alcalde, El Barón de Pinopar.

Modelo de proposición
en papel de la clase 11 (una peseta)

Don..... domiciliado en esta ciudad calle de..... n.º..... provisto de la cédula personal que exhibe n.º..... de la clase..... expedida día..... y enterado del proyecto y pliego de condiciones facultativas y económicas para las obras de reconstrucción de una porción de las aceras y afirmado de la calle de San Magin angular con el camino de Ronda, Arrabal, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento y del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL núm..... de esta provincia, me obligo á tomar á mi cargo dicho servicio por la cantidad de pesetas (en letras), sugetándome en un todo á dichas condiciones, Ordenanzas municipales y demás disposiciones vigentes.

Fecha (en letra) Firma (entera).

Nota.—Las proposiciones irán en pliego cerrado y en el sobre ó carpeta dirán: «Proposición para optar á la subasta de reconstrucción de una porción de las aceras y afirmado de la calle de San Magin, angular con el camino de Ronda, Arrabal».

Núm. 875
Don Antonio Nuñez de Castro y Salcedo,
Jefe de primera instancia del distrito de la Catedral de esta ciudad.

Por ante el presente Juzgado y Secretaría de D. Juan Bestard, á instancia del Procurador D. Bartolomé Fiol en nombre y representación de D.ª Antonia Sabater y Cañellas, y con providencia de dos del actual, se tuvo por promovido el juicio voluntario de testamentaria de Margarita Cañellas y Queglas; y se ha acordado se cite al interesado en dicha herencia ausente en ignorado paradero D. Antonio Sabater y Cañellas, por medio de edictos, para que comparezca en autos á usar de su derecho.

Y á fin de que tenga efecto la citación acordada á dicho D. Antonio Sabater y Cañellas se expide el presente para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, que firmo en Palma á ocho Marzo de mil novecientos diez y seis.—Antonio Nuñez de Castro.—Ante mí, Juan Bestard.

Núm. 895
JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE INCA

Cédula de empasamiento.—En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez accidental de 1.ª instancia de este partido en providencia del día de ayer, dictada á instancia del procurador D. Arnaldo Mir, en nombre de José Mas y Simó, vecino de La Puebla, en los autos juicio declarativo ordinario de menor cuantía promovidos contra Antonia Capó Capó, viuda, vecina que ha sido de La Puebla, actualmente de ignorado paradero, se emplaza á dicha Antonia Capó, para que dentro del término de nueve días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de esta cédula, comparezca ante este Juzgado en dichos autos, con prevención de que si no compareciere dentro de dicho término

le parará el perjuicio á que hubiere lugar su derecho.

Inca 15 de Marzo de 1916.—El Secretario judicial, Pedro J. Serra.

Núm. 882
ESCUELA PROFESIONAL
DE COMERCIO DE PALMA DE MALLORCA

Matricula no Oficial.—Curso 1915 á 1916

De conformidad con las disposiciones vigentes quedará abierta en la Secretaría de esta Escuela desde el 1.º al 30 de Abril, como plazo improrrogable, en sus días lectivos, de 10 á 12 de la mañana, la matricula de enseñanza no oficial para los alumnos que deseen examinarse en el mes de Junio próximo de las asignaturas de la carrera mercantil, á cuyo efecto habrán de atenderse á las siguientes instrucciones:

1.º Los alumnos que hayan de matricularse en las asignaturas de los periodos Preparatorio y Elemental satisfarán 12 pesetas en papel, de pagos al Estado y 2'50 en metálico y tantos timbres móviles de á 0'10 más uno para el resguardo de matricula.

2.º Los del periodo Superior satisfarán 20 pesetas en papel de pagos al Estado y 2'50 en metálico y los timbres móviles correspondientes.

3.º Las solicitudes de matricula se extenderán en los impresos que al efecto se facilitarán en la Conserjería de esta Escuela, reintegrándose con una póliza de una peseta.

4.º Los alumnos no conocidos en el Establecimiento identificarán su persona mediante la firma de dos testigos, los mayores de catorce años deberán presentar la cédula personal, y además un certificado de estar vacunado ó revacunado.

Ingreso.—Los exámenes de ingreso que han de verificarse en el mes de Junio deberán solicitarse del Ilmo. Sr. Director del Establecimiento durante el mes de Abril teniendo en cuenta las siguientes reglas:

1.º La instancia será escrita de puño y letra del aspirante, en los impresos que se facilitarán en la Conserjería de esta Escuela, debiendo acompañar certificación de nacimiento del Registro civil, sin legalizar, si pertenece á esta provincia y legalizada si á cualquiera otra de España para justificar con ella la edad de diez años cumplidos antes del año académico en que hayan de cursar las asignaturas del periodo Preparatorio, y además una certificación facultativa de hallarse vacunado y revacunado.

2.º Los derechos que habrán de abonarse son cinco pesetas en papel de pagos al Estado y dos pesetas 50 céntimos en metálico, debiendo reintegrar la instancia con una póliza de una peseta y acompañar un timbre móvil de 10 céntimos.

Palma de Mallorca 24 de Marzo de 1916.—El Vicesecretario, Bernardo Oliver.—V.º B.º—El Director, Gregorio Crespo.

Núm. 883
CAJA DE AHORROS
Y MONTE DE PIEDAD DE BALEARES

Asociación de Beneficencia
Por acuerdo de la Junta Protectora el día 3 de Abril próximo y siguientes necesarios de cuatro á siete de la tarde en la sala de ventas de la Sociedad (Sol 19) se celebrará pública subasta para enajenar las garantías de los préstamos vencidos en el mes de Marzo de 1915.

Hasta el día 1 á las siete de la tarde podrán los interesados cancelar ó renovar sus respectivos préstamos.

Palma 23 de Marzo de 1916.—El Vocal de turno, Antonio Bosch, Pbro.

PALMA.—ESCUELA TIPOGRAFICA